



El empleo es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2021726600100000670  
 Fecha: 2021-02-18 02:15:51 pm  
 Remitente: Sede: D. T. RISARALDA  
 GRUPO DE  
 Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
 Destinatario: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS EN LIQUIDACION  
 Anexos: 0 Folios: 1  
 08SE2021726600100000670

Pereira, 18 de febrero 2021

favor hacer referencia a este número al dar respuesta



Señor ( a )  
 ROBINSON FRANCO CASTRO  
 Liquidador Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S., en Liquidación  
 rfranco@serviactiv.co  
 Calle 103 45 A-14  
 Bogotá

**ASUNTO: Notificación aviso Resolución 0097**

Respetado Señor.

Teniendo en cuenta que mediante resolución 1590 de 2020 el señor ministro de trabajo reactivó los términos en las actuaciones administrativas adelantadas por este ente ministerial, comedidamente, me permito **NOTIFICAR** a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

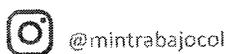
Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO**, al señor ROBINSON FRANCO CASTRO, Liquidador Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. En liquidación, la resolución 0097 del 19 de febrero 2020, proferido por la COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cinco (5) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 19 al 25 de febrero 2021, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

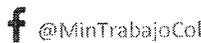
Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE  
 Auxiliar Administrativa

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Anexo



Cinco (5) folios.



Transcriptor.

Elaboró. Ma. Del Socorro S.

**Sede Administrativa**  
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
 Teléfonos PBX  
 (57-1) 3779999

**Atención Presencial**  
 Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4, y  
 5. Palacio Nacional.  
 Dosquebradas, CAM Of. 108  
 Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108  
 Ed. Balcones de la Plaza.

**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
**Celular**  
 120  
**www.mintrabajo.gov.co**

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Escriptorio/Oficio doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos.



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfonos PBX**

(57-1) 5186868

**Atención Presencial**

Pereira Calle 19 No 9-75 piso 4 y 5  
edificio palacio nacional.

Dosquebradas CAM oficina 108

Santa Rosa Calle 13 No. 14-62. Ofi.

108 edificio balcones de la plaza

La Virginia Carrera 8 No. 5-25

**Línea nacional gratuita**

018000 112518

**Celular**

120

**www.mintrabajo.gov.co**





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2021726600100000672  
Fecha: 2021-02-18 02:51:07 pm

Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

GRUPO DE  
Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL  
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Destinatario: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD  
DE COLOMBIA

Anexos: 0 Folios: 1



08SE2021726600100000672

favor hacer referencia a este número al dar respuesta



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Pereira, 18 de febrero 2021

Señor ( a )  
SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD  
[ciberpocoyo@hotmail.com](mailto:ciberpocoyo@hotmail.com)  
Carretera 9 29-71  
Pereira

**ASUNTO: Notificación aviso Resolución 0097**

Respetado Señor.

Teniendo en cuenta que mediante resolución 1590 de 2020 el señor ministro de trabajo reactivó los términos en las actuaciones administrativas adelantadas por este ente ministerial, comedidamente, me permito **NOTIFICAR** a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO**, al señor ROBINSON FRANCO CASTRO, Liquidador Serviviva Soluciones Administrativas S.A.S. En liquidación, la resolución 0097 del 19 de febrero 2020, proferido por la COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cinco (5) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 19 al 25 de febrero 2021, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE  
Auxiliar Administrativa

Anexo Cinco (5) folios. **Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Transcriptor.

Elaboró: Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/Documents and Settings/Admón/Esitorio/Oficio doc

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfonos PBX**

(57-1) 3779999

**Atención Presencial**

Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y

5.Palacio Nacional.

Dosquebradas, CAM Of. 108

Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108

Ed. Balcones de la Plaza.

**Línea nacional gratuita**

018000 112518

**Celular**

120

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**

Pereira Calle 19 No 9-75 piso 4 y 5  
edificio palacio nacional.  
Dosquebradas CAM oficina 108  
Santa Rosa Calle 13 No. 14-62. Ofi.  
108 edificio balcones de la plaza  
La Virginia Carrera 8 No. 5-25

**Línea nacional gratuita**

018000 112518

**Celular**

120

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No. 00097**

(19 de febrero de 2020)

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3811 de 2018.

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S EN LIQUIDACION** identificada con NIT 900488963-7 con dirección del domicilio principal en la calle 193 número 9 - 20 en la ciudad de Bogotá D.C. y dirección judicial en la calle 103 número 45A-14 de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico [rfranco@serviactiva.co](mailto:rfranco@serviactiva.co), empresa representada por el señor Robinson Franco Castro quien funge como liquidador principal y teniendo en cuenta los siguientes

**II. HECHOS**

El día 21 de marzo de 2018 mediante radicado interno No. 11EE2018726600100003050, un grupo de personas conformados por 25 trabajadores de la empresa SERVIATIVA SAS, dejaron por escrito en conocimiento de este despacho las presuntas violaciones a la normatividad laboral por parte de la empresa referenciada consistentes en: no pago de salarios, no pago de aportes a seguridad social integral, laborar horas extras y no pago de las mismas no pago de recargos nocturnos, además de no aportar la documentación requerida por el Ministerio de Trabajo a sabiendas de estar notificados.(f 1-6 /10-12)

Mediante auto No. 2194 del 23 de agosto de 2018 se ordena por parte de este despacho el inicio de una averiguación preliminar en contra de la empresa mencionada y para ello se asignó la práctica de las diligencias al Doctor Jorge Eliecer García Osorio, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para practicar las diligencias ordenadas en el citado auto, en el cual se ordenó en el artículo tercero la práctica de y ~~sol~~ solitud de los siguientes documentos: (folios 16 y 17)

1. Solicitar certificado de existencia y representación legal no mayor de 30 días.
2. Solicitar a la empresa copia del RUT.

58

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3. Presentar la lista de los trabajadores que prestan sus servicios a la empresa en Pereira incluyendo la dirección y el número de teléfono de cada uno.
4. Presentar copia de las nóminas y /o desprendibles de pagos de los salarios de los trabajadores en donde se encuentre detallado ingresos y descuentos de cada trabajador de los meses de junio, julio y agosto de 2018.
5. Solicitar al empleador copia del pago de seguridad social integral de los meses junio, julio y agosto de 2018.
6. Citar en declaración a tres (3) trabajadores de la empresa.
7. Realizar visita de carácter general a la empresa.
8. Las demás pruebas que sean solicitadas por el despacho y/o las que el Inspector instructor asignado estimen conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la Averiguación Preliminar.

En fecha del 6 de septiembre de 2018 se practicó visita de carácter general a las instalaciones de la empresa ubicada en la carrera 7 número 47-58 antiguo Saludcoop, la visita fue atendida por el Señor Carlos Alberto Montes González, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.135.849 y como testigo de la visita la trabajadora Luz Marina Trujillo, identificada con la cedula de ciudadanía No 42.125.076, en la visita se solicitó documentación a la empresa para ser entregada el 14 de septiembre de 2018.( Folios 13 y 14).

El día 21 de septiembre de 2018, mediante oficio No. 2973, por medio de correo certificado 4/72 con la guía No YG204241458CO y recibida el 26 de septiembre de 2018 se procede a comunicar al señor Miguel Alexander Sáenz Herrera la decisión del despacho de adelantar una Averiguación preliminar en su contra, nuevamente el 25 de abril de 2019 con oficio No. 1161 se le requiere al Señor Robinson Franco Castro, aportar la documentación requerida, sin embargo a pesar de haber recibido la comunicación enviada por correo certificado de 4/72 guía YG226054253CO y recibida en la ciudad de Bogota el 30 de abril de 2019 la empresa no aportó ni los documentos relacionados en la visita de carácter general ni los relacionados dentro del auto No. 2194 de la fecha. (Folios 18, 22).

Con Auto No. 00652 del 12 de marzo de 2019 se reasigna el conocimiento del caso a la Inspectora de Trabajo Gloria Edith Cortes Díaz, quien comunica nuevamente el contenido del Auto No 2194 del 23 de agosto de 2018 y de la visita de carácter general al representante legal de la empresa en la dirección que reporta el certificado de cámara de comercio actualizado y concede el término hasta el día 30 de abril de 2019 para aportar documentación, sin embargo a pesar que la empresa estaba plenamente comunicada ya que recibió los documentos en la ciudad de Bogotá el 30 de abril de 2019 como consta en la trazabilidad de la guía, la empresa guardó silencio y no allegó ningún tipo de documentación al despacho. (Folios 21 y 22).

Para la fecha del 15 de mayo de 2019 con oficio radicado No 1348 se comunica al señor ROBINSON FRANCO CASTRO, en calidad de representante legal de SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S el contenido del auto 1250 por medio del cual se comunica al investigado sobre el merito para adelantar proceso administrativo sancionatorio, la comunicación fue enviada por correo certificado 4/72 y recibido en la empresa el 16 de mayo de 2019 con guía No. YG227829145CO. (Folios 31 a 33).

En fecha del 5 de junio de 2019 se profiere Auto No 1702 por medio del cual se formulan cargos y se inicia procedimiento administrativo sancionatorio. (Folios 34 a 36).

Con oficio radicado No. 08SE2019726600100001700 del 10 de junio de 2019 se cita al representante legal de la empresa para notificar auto de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio, la comunicación fue enviada por correo certificado 4/72 con la guía No. YG230552303CO, y recibida en la empresa el día 13 de junio de 2019 como consta a folios 37 y 38.

Con oficio radicado No. 08SE2019726600100002199 del 18 de julio de 2019 se cita al representante legal de la empresa para notificar auto de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio, la comunicación fue enviada por correo certificado 4/72 con la guía No. YG234405172CO, y devuelta al remitente el 30 de julio de 2019.(Folio 39 adverso).

Para la fecha de 18 de julio de 2019 se publica en la página web del Ministerio de Trabajo el acto administrativo, cumpliéndose así la notificación por aviso. (Folio 40).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por medio de Auto No 2679 del 26 de agosto de 2019 se decretan pruebas, se comunica por el oficio No 08SE2019726600100002749 de fecha 9 de septiembre de 2019 y enviado por correo certificado 4-72 con guía No YG 23970087CO, y recibido el 21 de septiembre de 2019. (Folios 44 a 47).

Por medio del Auto No 03103 de 2 de octubre de 2019, se da traslado a la empresa para presentar alegatos de conclusión, y se comunica por medio del oficio No 08SE2019726600100003073 de fecha 3 de octubre de 2019 enviado por correo certificado 4-72 con guía No YG241869967CO y devuelto al remitente con la anotación de no reside. (Folios 48 a 52).

### III. AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

Mediante auto No. 1702 de 05 de junio de 2019, se formularon cargos y se ordenó dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. (para la fecha de los cargo no se encontraba disuelta la sociedad).

Los cargos formulados fueron:

**"PRIMERO:** Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, presuntamente por no afiliación y por ende no pago de la seguridad social – pensiones dentro de los plazos establecidos por el gobierno.

**SEGUNDO:** Presunta violación a los artículos 161, 162 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con artículos 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015 al presuntamente exceder la jornada máxima legal sin la debida autorización del Ministerio del Trabajo.

**TERCERO:** Presunta violación a los artículos 27, 57 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo por no pago de salarios y jornadas laborales extras como lo establece la ley.

**CUARTO:** Presunta violación del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer no dio respuesta a los requerimientos realizados por los funcionarios del Ministerio de trabajo."

### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte de los querellantes:

Escrito de queja con radicado interno No. 11EE2018726600100003050 del 21 de marzo de 2018.

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Visita de carácter general realizada a la empresa el 6 de septiembre de 2018.
2. Requerimientos solicitados a la investigada.

### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa investigada, no presentó escrito de descargos, ni escrito de alegatos de conclusión, a pesar de que el despacho envió las comunicaciones y citaciones pertinentes, tal como lo evidencia el procedimiento de trazabilidad establecido por la empresa 472 encargada de las comunicaciones del Ministerio de Trabajo, con la finalidad de garantizar el debido proceso dentro de la investigación, donde se esperaba que la investigada hiciera uso del derecho de contradicción y de defensa dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado y más aún cuando su disolución y liquidación data de fecha posterior (8 de enero

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de 2020) a todas las actuaciones administrativas desplegadas por este despacho, pues los alegatos de conclusión fueron enviados el 3 de octubre del año 2019.

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Revisada de manera detallada la documentación que reposa en el expediente y que se relacionan con la queja puesta en conocimiento del despacho y teniendo en cuenta la diligencia de inspección realizada por el Inspector inicialmente comisionado, se puede observar primero que todo, que la investigada no atendió ninguno de los requerimientos realizados en ninguna de las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, etapas que fueron comunicadas en debida forma, tal como consta en el expediente.

Cabe aclarar que en la inspección realizada el día 06 de septiembre de 2018 el señor Carlos Alberto Montes González y la señora Luz Marina Trujillo, ambos trabajadores de la empresa SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS, informaron al Inspector que practicó la visita que en su momento trabajaban 38 trabajadores, que trabajaban turnos de más de 8 horas (desde las 7 pm a 7 am), no estaban afiliados a seguridad social integral – pensiones, por tal motivo se le requirió la información y documentación de los trabajadores a los cuales se refería el señor que atendió la diligencia de Inspección Administrativa Especial.

Los documentos solicitados fueron los siguientes:

1. Certificado de Existencia y representación Legal.
2. Copia del Rut.
3. Copia de la nómina de los trabajadores correspondientes a los meses de mayo a agosto de 2018, en la cual se evidencie el pago de recargos nocturnos, y festivos.
4. Copia del pago de los aportes de seguridad social de los trabajadores correspondientes a los meses de mayo a agosto de 2018.
5. Copia de los Contratos de los trabajadores que tenía vinculados hasta diciembre de 2018.
6. Listado de los trabajadores, nombre completo, dirección, teléfono, correo electrónico.
7. Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Información y documentación que nunca fue aportada en ninguna de las oportunidades que se solicitó a la empresa SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS, sin darle importancia a los requerimientos a pesar de que se le brindó todas las garantías procesales establecidas por Ley, por lo tanto, se evidencia incumplimiento, sin embargo, es necesario aclarar que, para la fecha en que se profiere la presente resolución, la sociedad se encuentra en estado de liquidación tal y como se puede verificar en el último certificado de cámara de comercio, en el cual se comprueba la siguiente información:

**"Que por Acta No. 73 de la Asamblea De Accionistas, del 27 de diciembre de 2019 inscrita el 8 de Enero de 2020 bajo el número 02539742 del libro IX, la sociedad de la referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación."**

Por tal motivo no es viable sancionar a la investigada ya que la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación y a su vez se basa el despacho en la circular conjunta 25 de 2016: "instrucciones para el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

trámite y recaudo de las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo con destino al Sena" la cual estipula como causal de devolución de los documentos remitidos por este Ministerio al SENA: "Empresa liquidada o con matrícula cancelada" lo que es evidenciado en el caso bajo estudio.

En atención a lo expuesto, se procede a archivar las actuaciones administrativas desplegadas por el despacho.

## B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Procede el despacho a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta, a pesar de que la decisión será de archivo por encontrarse la empresa disuelta y en estado de liquidación.

El primer cargo formulado fue:

**"PRIMERO:** Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, presuntamente por no afiliación y por ende no pago de la seguridad social – pensiones dentro de los plazos establecidos por el gobierno."

Los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 establecen:

**"Artículo. 17.-** Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad...

**Artículo. 22.-Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."

Como prueba para determinar que el empleador incumplió con lo preceptuado en los artículos transcritos, se encuentra la queja del 21 de agosto en la que se solicitó: "... Se cancelen los aportes de salud, pensión y ARL pendientes" a su vez se denunció: "... la empresa SERVIATIVA exige el cumplimiento de jornada laboral y funciones sin cobertura...para ser atendidos en casi de un evento adverso."

La seguridad social integral es un derecho universal e irrenunciable y que por ende el empleador no puede disponer de él de manera amañada, caprichosa y voluntaria, por tanto, la no afiliación o la mora en el pago constituye una trasgresión a los derechos de los trabajadores y trae como consecuencia las establecidas en la Ley.

El segundo cargo formulado fue:

**"SEGUNDO:** Presunta violación a los artículos 161, 162 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con artículos 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015 al presuntamente exceder la jornada máxima legal sin la debida autorización del Ministerio del Trabajo."

El código sustantivo del trabajo plantea:

**"Artículo 161.** Duración. Modificado por el art. 20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

siguiente: La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana

...

**Artículo 162.** Excepciones en determinadas actividades.

...

2. Modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. **En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador,** en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.

El empleador está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro.

...

**Artículo 167.** Distribución de las horas de trabajo. Las horas de trabajo durante cada jornada deben distribuirse al menos en dos secciones, **con un intermedio de descanso que se adapte racionalmente a la naturaleza del trabajo y a las necesidades de los trabajadores.** El tiempo de este descanso no se computa en la jornada.

**Artículo.** Limite del trabajo suplementario. Artículo adicionado por el artículo 22, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: **En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales.** Cuando la jornada de trabajo se amplíe por acuerdos entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 1072 de 2015 determina:

"Artículo 2.2.1.2.1.1. Autorización para desarrollar trabajo suplementario. 1. Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo.

2. A un mismo tiempo con la presentación de la solicitud de autorización para trabajar horas extraordinarias en la empresa, el empleador debe fijar, en todos los lugares o establecimientos de trabajo por lo menos hasta que sea decidido lo pertinente por el Ministerio del Trabajo, copia de la respectiva solicitud; el Ministerio, a su vez, si hubiere sindicato o sindicatos en la empresa, les solicitará concepto acerca de los motivos expuestos por el empleador y les notificará de ahí en adelante todas las providencias que se profferan.

3. Concedida la autorización, o denegada, el empleador debe fijar copia de la providencia en los mismos sitios antes mencionados, y el sindicato o sindicatos que hubiere tendrán derecho, al igual que el empleador a hacer uso de los recursos legales contra ella, en su caso.

4. Cuando un empleador violare la jornada máxima legal de trabajo y no mediare autorización expresa del Ministerio del Trabajo para hacer excepciones, dicha violación aún con el consentimiento de los trabajadores de su empresa será sancionada de conformidad con las normas legales."

En cuanto a las horas en que laboraban los trabajadores de la empresa investigada, esta superaba la jornada máxima legal establecida en la Ley, pues a folio 13 se encuentra la visita practicada por el inspector inicialmente comisionado en la que se verifica un turno que va desde las 7:00am hasta las 7:00pm, sin que la empresa diera explicación alguna sobre este horario o aportara pruebas para controvertir el cargo formulado.

El tercer cargo formulado fue:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**"TERCERO:** Presunta violación a los artículos 27, 57 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo por no pago de salarios y jornadas laborales extras como lo establece la ley."

El código sustantivo del trabajo establece:

*"Artículo 27. Remuneración del trabajo. Todo trabajo dependiente debe ser remunerado*

...

*Artículo 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:*

...

*4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.*

...

*Artículo 134. Periodos de pago.*

*...1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes. (Subrayado fuera de texto).*

..."

Como prueba para determinar que el empleador incumplió con lo preceptuado en los artículos transcritos, se encuentra la queja del 21 de agosto en la que se solicitó: "... Se cancelen los salarios atrasados y recargos del personal" a su vez se denunció: "... El no pago de salarios, afecta directamente al "mínimo vital" de los trabajadores, pues se ve afectado su pecunio al tener que incurrir en otras fuentes (créditos, gota a gota) que permitan cubrir los gasto de alimentación, vivienda, transporte, lo que implicaría pago de intereses y disminución de su capacidad económica."

Aunado a la queja que se pone de presente, la empresa no aportó pruebas para controvertir el cargo formulado.

El último cargo formulado fue:

**"CUARTO.** Presunta violación del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer no dio respuesta a los requerimientos realizados por los funcionarios del Ministerio de trabajo."

Finalmente, se pudo apreciar que la investigada no acató los requerimientos realizados por los Inspectores de Trabajo asignados para la práctica de las pruebas, conllevando con ello a la violación al artículo 486 del código sustantivo del trabajo, que establece:

"...

**ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Modificado por el art. 12, Decreto 617 de 1954. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

**1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

..."

Se evidencia en el expediente que la empresa no acató y omitió atender el requerimiento realizado por el Inspector de Trabajo que practicó la visita de carácter administrativa, mostrando así su desinterés en el proceso administrativo sancionatorio que hoy nos ocupa, se le solicitaron a la investigada en todas y cada una de las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, incluso en la etapa de la Averiguación Preliminar y esta hizo caso omiso a todos ellos y no se interesó en suministrar la información o en ejercer el derecho a la defensa, pues se le hicieron las comunicaciones y citaciones de Ley dentro del debido proceso, de la cual reitera el despacho tiene la evidencia de las diferentes comunicaciones enviadas a la dirección de correspondencia.

A pesar de las anteriores consideraciones, no puede el despacho sancionar a una empresa que se encuentra disuelta y en estado de liquidación, por lo tanto, se procede al archivo de las actuaciones desplegadas de conformidad con la circular 025 del año 2016: "instrucciones para el trámite y recaudo de las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo con destino al Sena" la cual estipula como causal de devolución de los documentos remitidos por este Ministerio al SENA: "Empresa liquidada o con matrícula cancelada" lo que claramente sucede en el presente caso.

### C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

En razón a las consideraciones transcritas en los ítems anteriores, fundamenta el despacho la decisión de archivar el procedimiento administrativo sancionatorio, ya que si bien es cierto el incumplimiento de la normatividad laboral por parte de la empresa SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S EN LIQUIDACION, la investigada ya fue declarada disuelta y en estado de liquidación tal y como se registra en el certificado de existencia y representación legal, lo cual obliga al despacho a archivar todas las actuaciones que proviene de la queja presentada el día 21 de marzo de 2018 mediante radicado interno No. 11EE2018726600100003050.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la empresa **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S EN LIQUIDACION** identificada con NIT 900488963-7 con dirección del domicilio principal en la calle 193 número 9 - 20 en la ciudad de Bogotá D.C. y dirección judicial en la calle 103 número 45A-14 de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico [rfranco@serviactiva.co](mailto:rfranco@serviactiva.co), empresa representada por el señor Robinson Franco Castro quien funge como liquidador principal toda vez que la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

62

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Pereira, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró: Gloria Edith C  
Transcriptor: Jessica A  
Revisó/Aprobó: Lina Marcela V

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/2020/RESOLUCIONES/ABSOLVER/13.RESOLUCION ADMINISTRATIVA ABSOLUTORIA SERVIACTIVA.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2020/RESOLUCIONES/ABSOLVER/13.RESOLUCION ADMINISTRATIVA ABSOLUTORIA SERVIACTIVA.docx)

